

AUTOS: "CARO, NOLFA C/ P.A.M.I. (INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS) S/ AMPARO". EXPTE. N°: 10087-J21-16.

Villa Regina, 10 de agosto de 2016.-

Por presentado en el carácter invocado. Por constituido el domicilio procesal.-

Agréguese la copia simple del Poder General Judicial y de Gestiones Administrativas, y téngase presente lo informado por PAMI (Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados). Hágase saber.-

ml

Dra. PAOLA SANTARELLI

Juez

Villa Regina, 10 de agosto de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos caratulados "CARO NOLFA c/ PAMI INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS) s/ AMPARO" (EXPTE. N° 10087-J21-16) de los cuales;

RESULTA:

A fs. 07/09 se presenta la Sra. Nolfia Caro, por propio derecho y con el patrocinio letrado de las Dras. Betiana Caro y Cecilia Martínez, interponiendo acción de amparo contra PAMI (Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados -en adelante INSSJP), a fin que cubra la totalidad de las prestaciones farmacológicas que detalla: Perjeta (pertuzumab 30 mg/ml) 420 mg/14ml a.x 1, Herceptin SC (trastuzumab 60 mg/ml/5ml 600mg/5ml vial x 1) y Docetaxel; y tratamiento oncológico en forma integral y/o todo otro estudio y/o medicamento y/o tratamiento para el diagnóstico CA de mama der E IV (MTS cerebrales y dudosas oseas) CA ductal infiltrante G3 RH negativos HER2+++ . KI 67 60%, gel que evidencia riesgo cierto de vida.-

Funda la competencia; y en el acpite de los hechos expresa que gDesde hace algunos meses y luego de consultar con profesionales médicos, atento los inconvenientes en mi salud en la zona de ellas mamas, la Dra. Romina Yapur diagnóstica CA de mama der...

el que evidencia riesgo cierto de vida. Siendo corroborado por estudios imagenológicos, el galeno explica al paciente opciones terapéuticas al caso, realizándose tratamiento de quimioterapia en la ciudad de General Roca, por lo cual se solicita la siguiente medicación: Perjeta... Herceptin SC... Docetaxel... Actualmente la Sra. Caro se encuentra a la espera de las prestaciones farmacológicas con un gran riesgo cierto de vida, atento que el cáncer que padece se encuentra en estado IV, es decir último estado del curso de la enfermedad. La urgencia radica en el riesgo de vida cierto y palmario. Las prestaciones médicas prescriptas y descriptas, fueron peticionadas por ante el PAMI de Villa Regina, en el mes de julio, sin resultado positivo. Se deja aclarado que fue presentada toda la documentación requerida para su prestación. En razón de lo hasta aquí expuesto y sin resultado, se intimó a la Obra Social por CD... de fecha 27/07/2016, recibido el día 28/07/2016, y habiendo transcurrido varios días, aun no se ha obtenido respuesta... Cabe destacar que tanto la prestación solicitada, como el resto del tratamiento se encuentran dentro del Programa Médico obligatorio (PMO), como conjunto de prestaciones esenciales de carácter obligatorio, que deben garantizar los agentes del seguro de salud a sus afiliados... Y aun así, si dicha prestación no se encontrara dentro del PMO, nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial, ha dicho en *gMelendez...* que no resulta por sí causa suficiente para eximir a la demandada de su obligación de prestar un adecuado servicio de salud.-

Continúa fundando en derecho; expone respecto de los requisitos de procedencia de la acción incoada; ofrece prueba (documental, informativa); hace reserva del Caso Federal y culmina peticionando en consecuencia.-

A fs. 10 se ordena la previa vista al Ministerio Público Fiscal, expedándose el titular de la Fiscalía N° 1 reginense, Dr. Gastón Cesar Pierroni, a foja siguiente, dictaminando la competencia de la suscripta.-

A fs. 12 se provee el trámite, ordenándose libramiento de oficio a PAMI a los fines de que se expida en relación al amparo instado.-

A fs. 17/23 se presenta el Dr. Gastón E. Bo, en sus caracteres de mandatario del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, oponiendo en primer término excepción de incompetencia, expresando que la accionada es una persona jurídica pública no estatal, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, creada por la Ley 19032, tratándose de un organismo público de carácter nacional, regida por las Leyes 23660 y 23661; normas, todas ellas, que determinan la competencia de la Justicia Federal, que son de orden público;

mencionando en mayor fundamento los Arts. 116, 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y el Art. 2 de la Ley 48, como así también jurisprudencia provincial. Asimismo, plantea la nulidad de la notificación fundando en que su representada tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al cual debe hacerse toda notificación y no donde se notificó, por lo que el plazo de contestación de demanda debería haberse ampliado en razón de la distancia.

Continúa en el acápite IV de contestación subsidiaria de demanda, realizando negativa general de todos los hechos no reconocidos por su parte; expresa que como primer situación, debemos manifestar en estrecha relación a la solicitud de la medicación por parte de nuestra afiliada, hoy parte actora judicial en marras, se inició el correspondiente trámite online por el cual es el sector de la Subgerencia de Medicamentos, dependiente de ella gerencia de Prestaciones Médicas, la autoridad del INSSJP quien avala o rechaza este tipo de solicitudes de Nivel Central de PAMI. De los informes realizados, esta Subgerencia luego de observar toda la documentación acompañada por el afiliado junto con los informes de su médico particular, Dra. Romina Yapur, se determina el rechazo de ella misma en forma totalmente fundada. Que el rechazo de la misma se fundamenta en que el diagnóstico que padece la Sra. Nolfá Caro no se corresponde al suministro de la medicación indicada. Según constancia de solicitud de MEDICAMENTOS TRAMITADOS POR VÍA DE EXCEPCIÓN: MONODROGA: TRASTUZUMAB Compromiso se SNC. Se recuerda que el estudio aprobatorio excluyó a las pacientes con metastasis cerebrales. No se accede. Considerar otro esquema de acuerdo a histología? MONODROGA: PERTUZUMAB Compromiso se SNC. Se recuerda que el estudio aprobatorio excluyó a las pacientes con metastasis cerebrales. No se accede. Considerar otro esquema de acuerdo a histología. No está aprobada para dicha instancia de la patología METASTASIS CEREBRALES (ONCOLÓGICO), por ende no se aconseja dicha droga. De lo contrario pueda que este tratamiento no logre alcanzar los efectos deseados o bien sea perjudicial y agrave su estado de salud actual. A mero título informativo el organismo nacional que lleva un control acerca de esta disciplina, tiene como principal función la de colaborar en la protección de la salud humana, asegurando la calidad de los productos de su competencia. En estas condiciones, no es capricho o falta de voluntad el rechazo de la medicación indicada, sino que la postura tomada por mi mandante está más que resguardada por la autoridad competente. Surge fundamental e imprescindible entonces, que VS considere que el Instituto no puede proveer prestaciones sin que se evalúen en cada caso en particular siendo a los fines de asegurar

y cuidar la salud de nuestros afiliados y que en caso de que deba cumplir con ciertos requerimientos por parte del INSSJP. No existe prueba científica ni justificativo que lo amerite... En caso que SS dictamine la privación indiscriminada e injustificada, este Instituto cumplir?, pero se deja de manifiesto que en nada se coincide con dicho tratamiento para esta específica patología, excusándose de todo tipo de responsabilidad alguna estando a cargo tanto de VS, como del médico tratante y el actor frente a la voluntad de continuar con lo pretendido en los presentes autos... se rechaza y desconoce la totalidad de la documental acompañada...h.

Continúa ofreciendo prueba (documental, informativa), fundando en derecho, formulando reserva del Caso Federal, y peticionando en consecuencia.-

A fs. 24 se provee la presentación que antecede, constando a misma foja vuelta, notificación de la Dra. Caro, solicitando se resuelva en autos.-

CONSIDERANDO:

1) Que, encontrándose estos actuados para resolver, y habiéndose planteado la informante accionada, nulidad de la notificación e incompetencia, en primer término me pronunciaré expediré al respecto; adelantando que no haré lugar a tales planteos formulados, pues en autos caratulados "FERREYRA ELVIO NICOMEDES c/ PAMI s/ AMPAROH (Expte. N° 9915-J21-16; sentencia del 26/04/2016), "ACEITON VIVIANA PAOLA c/ PAMI s/ AMPAROH (Expte. N° 9929-J21-16, sentencia del 09/05/2016), y "SGALLA TERESA c/ PAMI s/ AMPAROH (Expte. N° 9956-J21-16, sentencia del 18/05/2016), entre otros, sostuve y aquí ratifico que g1) ...la participación concedida al accionado no es en puridad una contestación de demanda, sino la garantía de bilateralidad que se agota con la contestación del informe en vistas a que el presente es un proceso sumarisimo urgente; ello en consonancia con lo sostenido por el cívico Tribunal provincial en los siguientes términos: gEn este tipo de acciones no se garantiza de modo alguno la bilateralidad propia de los juicios ordinarios en lo que se refiere al ejercicio del derecho de defensa correspondiente. Ref.: gGarrido Vicente Luis y Otros c/ Solvay Argentina SA y Otros s/ Amparo Colectivo s/ Competencia; Expte. N° 26749/13; Se. D 141, del 11/12/2013h. gEn igual sentido, cito: g... en primer lugar corresponde señalar que la acción de amparo -a?n estructurada sobre la base de un proceso sumarisimo- no ha desatendido su bilateralidad ni contradicción, a través del respectivo pedido de informes.- En la acción de amparo la bilateralidad está garantizada con el previo informe requerido a la autoridad o particular que supuestamente suprime?, restringe o amenaza libertades, pero no existe imperativa necesidad de un formal

traslado, conteste y apertura a prueba como conditio-sine-qua-non de la legitimidad procesal de la resolución definitiva (Cf. STJ. in re: Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Se. 165/94 del 19-10-94; STJRNCO "Rosso Ara, Alejandro y otra s/ amparo s/ Apelación", Se. 80/00 del 21-09-00)h. Ref.: gBalmaceda María Celia en Rep Arguello Diego Sebastián s/ Amparo s/ Apelaciónh; Expte. N° 25643/11; Se. D 136, del 12/10/2012. Asimismo, gLa acción de amparo... no ha desatendido su bilateralidad ni contradicción. La Constitución, tanto local como Nacional, le ha conferido tales caracteres al informe circunstancial o previo, variando la oportunidad, la técnica, el momento y la modalidad del acto... En la acción de amparo la bilateralidad está garantizada con el previo informe requerido a la autoridad o particular que suprime, restringe o amenaza libertades, pero no existe imperativa necesidad de un formal traslado, conteste y apertura a prueba como conditio-sine-qua-non de la legitimidad procesal de la resolución definitiva (cf. STJ in re: Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Se. 165/94 del 19-10-94; STJRNCO "Rosso ara, Alejandro y otra s/ Amparo s/ Apelación", Se. 80/00 del 21-09-00)... La bilateralidad queda asegurada y perfeccionada por el Juez al dar participación a la requerida (cf. STJRNCO Voto del Dr. Lutz, en "S., N. y Otros s/ Recurso de Amparo s/ Apelación", Se. 34/05 del 21-04-05)h gEn las causas en las que la garantía procesal específica se plantea contra la Administración, en cualquiera de sus niveles, el Dr. Luis Lutz considera in re: "Levin, Alicia Graciela y otros s/ Amparo s/ Apelaciónh (STJRNCO Se. 60/05; con cita de la sentencia S., A. s/ Amparo s/ Apelación", N° 41/05 del 04-05-05) que el juez de amparo al requerir debe citar en los términos de los Arts. 181 inc. 1, 190 y cc. de la Constitución Provincial y el Art. 341 y cc. del CPCyC, o sea al Gobernador de la Provincia, el Fiscal de Estado, y a la autoridad administrativa correspondiente. Ello, para asegurar el debido proceso y la garantía de defensa aun dentro de la bilateralidad restringida del amparo. Ref.: Buzzeo Ana Julia, Lozada Ezequiel, Moldes Alejandro, Mucci Silvana y Sodero Nievas Victor; gEl Derecho Procesal Constitucional De Río Negroh, Edt. Latitud Sur, pag. 148/150h. gQue, en virtud del alcance dado al pedido de informes en estos obrados; que -en coincidencia con los fundamentos vertidos por la amparista-, la propia Ley 19032 crea las "unidades de gestión local" (Art. 6 bis) que ejecutan los programas implementados, implicando expresa delegación administrativa; y que el acto de comunicación ha cumplido su cometido, ni se ha alegado grave afectación al derecho de defensa que impidiera al accionado cumplir con su carga procesal, tal lo dispuesto por el Art. 149 del CPCC; adelanto que no haría lugar a la nulidad peticionada. g2) Que,

dicho lo cual, y debíndome pronunciar respecto del planteo de incompetencia expuesto por la accionada, dejo asentado que el máximo Tribunal rionegrino en el antecedente jurisprudencial *gArvigo, Carolina y Otro s/ Amparo s/ Apelación* (Expte. N° 25172/11- STJR; Se. D 56, del 27/06/2011) -citado por la amparista a fs. 47 vta.- se expresó, citando el dictamen de la Procuración General que: *gDestaca que en la presente acción no existe afectación alguna de intereses federales, ni al interés público, tampoco se ponen en entredicho las normas que regulan la competencia federal por razón de la materia. Puntualizó que en el sub lite no se procuran prestaciones establecidas ni en el PMO ni en el PMOE, sino el reconocimiento de derechos supralegales, que se encuentran vinculados a la salud y a la dignidad humana, que se entienden de conocimiento por parte de cualquier tribunal. Y luego de recordar el texto y alcance del Art. 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, manifiesta que *gPara la teoría de los derechos humanos el concepto de persona lleva implícito el de sus derechos, y estos no son meras propiedades adicionadas a la persona, sino que constituyen su propia definición. Cuan amplia sea la definición de persona que adoptemos, igualmente amplia será la gama de derechos que le reconozcamos (cf. Russo, Eduardo A., *gDerechos Humanos y Garantías*, El derecho al *mañanah* Ed. Eudeba, 1999, p. 49) Este razonamiento se condice con amplia jurisprudencia de la CSJN en tanto *glo* dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art.75 inc. 22CN) reafirma el derecho a la preservación de la salud comprendido dentro del derecho a la vida. Y destaca la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales...h. *gLa* postura jurídica citada -obligatoria para la suscripta- se mantiene y reitera por el mismo cuerpo judicial en los autos *gRosas Vidal María Angélica c/ Union Personal s/ Amparo s/ Apelación* (Expte. N° 26561/13 -STJ; Se. D 89, del 07/08/13), al cual remito su lectura en honor a la brevedad.-h *gA* todo lo cual se aúna la fundamentación normativa convencional y constitucional de los Arts. 5, 7, 16, 18, 28, 31, 33, 43, y 75 inc. 22° y 23° de la Constitución Nacional; de los Arts. 1, 2, 6, 7, 8, 10, 12, 28, 29 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Consideraciones y *Preámbulo*, Arts. II, V, XVII, XVIII, XXIV, y XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; *Preámbulo* y Arts. 1, 2, 3, 4 inc. 1°, 8 inc. 1°, 11 inc. 3°, 24, 25, 27 inc. 2°, 29, 30, y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; *Preámbulo* y Arts. 2 inc. 2°, 3, 4, 5, 24 y 28 del Pacto Internacional de Derechos**

Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo y Arts. 1, 2, 3, 4 inc. 2°, 5, 14 inc. 1°, 16, 17, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y Preámbulo y Arts. 1, 2, 3, 4, 5 inc. a), y 15 inc. 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Por todo ello, y entendiendo que los presentes actuados versan sobre el derecho humano a la salud, adelanto que no haré lugar a la incompetencia planteada, dejando registrado que con ello no se vulnera orden público alguno que pudiera invocarse. Ref.: Sgallah cit.-

2) Dicho todo lo cual, y en virtud al estado en que se encuentran estos actuados, corresponde me pronuncie sobre el amparo impetrado; expresando que se alega conculcado el derecho convencional y constitucional de la salud, mencionados entre otros por el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 6, 22, 25, y 29 inc. 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; las Consideraciones, el Preámbulo (genéricamente), y los Arts. I, VII, XI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 4 inc. 1°, 5 inc. 1°, 11 inc. 1° y 27 inc. 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los Arts. 5 inc. 2°, 11 inc. 1°, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 5 inc. 2°, 6 inc. 1°, 24 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 12 inc. 1°, y 14 inc. 2° ap. b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los Arts. 8, 41, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de Río Negro en su Art. 59 expresa: «La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación...».

A los fines de resolver en los presentes tendrá en consideración que la Jurisprudencia del cívico Tribunal provincial sostiene que: «El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33, C.N. es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él. A su vez, el derecho a la salud, está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida principio de

autonomía- (art. 19, C.N.)... /// ... Ha quedado expresado en reiteradas oportunidades que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre ellos, el art. 12 inc. "c" del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Se. N° 41 del 4-05-2005, "SALAZAR, Ana s/amparo s/APELACIÓN"; gRIVERO, Se. N° 75/06, y otros).- /// ...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015; STJRNCO.: "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/amparo s/Apelación", Se. N° 150 del 28-11-01; STJRNCO.: "GARRIDO, Antonio s/Mandamus", Se. N° 151 del 4-12-01)... Se observan inicialmente los elementos de pertinencia en cuanto a excepcionalidad, singularidad extrema, superlativa urgencia, gravedad e inexistencia de otras vías en eficacia y en tiempo atento el grave cuadro de salud presentado en autos.- /// "El ejercicio de los derechos constitucionalmente reconocidos, especialmente el de la preservación de la salud, no necesita de ningún tipo de justificación sino que, por el contrario, debe justificarse la restricción pública o privada que se haga de ellos (conf. Lovece, Graciela, "El derecho civil constitucional a la salud. Circunstancias del cumplimiento", Ed. LexisNexis, JA. 2003-I-493; cf. gRIVERO, Se. N° 75/06). Ref.: gResser Lidia Noemí s/ Acción de Amparo; Expte. N° 23250/08 STJRNCO; de fecha 18/11/2008; Se. D 116.

3) Que analizando las constancias de autos, surge que la Sra. Nolfá Caro, afiliada al PAMI-INSSJP, padece cáncer de mama derecha en estado IV, con dudosa metastasis cerebrales y óseas; que se encuentra realizando radioterapia holocraneana, y la médica tratante, Dra. Romina Yapur, solicita primera línea de quimioterapia con pertuzumab, trastuzumab y docetaxel. Extremos, éstos, reconocidos por el Insituto accionado.-

Que, y sin perjuicio del desconocimiento efectuado por la accionada respecto de toda la documental, más atento el carácter de instrumento público de la CD de fecha 27/07/2016, surge que el Instituto fuera intimado para la provisión de las drogas objeto

del amparo.-

Que, oportunamente, el INSSJP-PAMI, expresa que la solicitud de las monodrogas trastuzumab y pertuzumab han sido denegadas, pues tales no se encuentran aprobadas para pacientes con metastasis cerebrales.-

Dable es asentar aquí que el criterio del médico tratante es el que doctrinaria y jurisprudencialmente ha prevalecido por sobre las consideraciones técnicas que pudiera la obra social alegar; debiendo citar aquí que en el precedente ALTAMIRANO, Se. 25/10, este cuerpo -Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro- sostuvo que las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no puede negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante. Además, se dijo que el Programa Médico Obligatorio establece un régimen mínimo de prestaciones que las Obras Sociales deben garantizar; destacando la necesidad de actualizar las prestaciones incluidos en el PMO, ante los cambios producidos en el sector salud. Se tuvo en consideración allí precedentes jurisprudenciales, que expresaran que la circunstancia de que la prestación no se encuentre contemplada en el Programa Médico Obligatorio no basta para eximir a la accionada de su obligación de prestar un adecuado servicio de salud. Este Cuerpo ha dicho que en conflictos de esta naturaleza -entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza; (Cf. "BENESES ELIDA BEATRIZ s/AMPARO", Se. N° 88/08 y en gMARTINEZ SUSANA MABEL s/ AMPARO h Se. N° 99/08) (Ref.: gRosenkjaer Marcos s/ Amparo s/ Apelación; Expte. 25197/11. Se. N° 58D, de fecha 30/06/11).

Que, también corresponde recordar que la Resolución 201/2002 del Ministerio de Salud de la Nación, determina en su Anexo la cobertura en un 100% de los medicamentos de uso oncológico (7.3, 7.4) como así también la exención a los pacientes oncológicos de coseguro.-

Que, las drogas requeridas en combinación se encuentra indicada para pacientes con cáncer de mama HER2 positivo metastásico o localmente recurrente irreseccable, tanto para pacientes sin tratamiento previo como para los que haya recaído después de un tratamiento adyuvante; no obrando datos de la droga perjeta en pacientes con metástasis seas por su exclusión en el estudio aprobatorio. A mayor fundamento, remito para su lectura Resoluciones N° 1786 del 24/02/2015, recaída en Expte. N° 1-47-1266-14-6 y

4508 del 01/08/2012 reca?da en Expte. N? 1-0047-0000-009452-12-5, ambas del Ministerio de Salud- ANMAT.-

Que, por todo lo antes expuesto, y habiendo sido recomendado por la m?dica tratante de la amparista, no se comparte con la postura defensiva de que gNo existe prueba cient?fica ni justificativo que lo amerite...h y que de determinarse la provisi?n de la medicaci?n ser? en forma g...indiscriminada y injustificada...h (fs. 22 y vta.); m?xime cuando, la Sra. Caro se encuentra en estado IV de su enfermedad, y las metastasis cerebrales y ?seas son de car?cter dudoso, recurri?ndose a ?ste tratamiento como adyuvante de la radioterapia holocraneana.-

Que, debo aqu? que el Pacto Internacional de Derechos Econ?micos, Sociales y Culturales, en su Art. 12 textualmente dispone que gLos Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del m?s alto nivel posible de salud f?sica y mentalh. a ello, el Art. 2? de la Ley N? 19032 expresa como objeto del INSSJP brindar las prestaciones organizadas en un modelo prestacional con criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia y que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios; nivel ?ste que es negado y puesto en duda por la accionada con la misma carencia cient?fica (por exclusi?n en los estudios de aprobaci?n de pacientes con met?stasis ?seas) que reprocha al tratamiento indicado para la amparista por la profesional tratante.-

Que, tambien corresponde expresar que va de suyo que el da?o irreparable -requerido para que prospere la acci?n incoada- surge de estar en consideraci?n la vida de una persona; y que la urgencia no solo es considerada en el estrecho margen conceptual de la medicina sino adem?s que, aun no siendo profesional de la salud, no se puede soslayar que la morosidad, sin elementos t?cnicos-cient?ficos-m?dicos en los presentes que la justifiquen, en dar una respuesta a la paciente, va en detrimento de su salud psicof?sica, descartando as? cualquier otra v?a de reclamo, m?xime si se considera el tiempo transcurrido desde la indicaci?n del tratamiento negado a la fecha. Debo dejar asentado que el costo que podr?a insumir la prestaci?n m?dica, no puede ser obice para el cumplimiento de una manda constitucional.

Adelantando que har? lugar a la acci?n de amparo, dejo asentado que habi?ndose requerido tambien la cobertura de toda otra prestaci?n y/o medicaci?n y/o estudio que requiera la amparista conforme su diagn?stico; siendo que ?ste se encuentra acreditado, y dado los antecedentes de autos, ordenar? a PAMI que extreme los recaudos y previsiones para que efectivice la cobertura inmediata de las prestaciones que

oportunamente requiera la amparista, a los fines de evitar riesgos en la vida y salud de la Sra. Caro.

4) Que por todo lo hasta aquí expuesto, resta expresar que las costas serán impuestas a la perdedora, conforme el criterio objetivo de la derrota; y que los emolumentos profesionales se determinarán conforme los Arts. 6, 7, 8, 10 y 37 de la Ley 2212; en especial teniendo en cuenta las actividades desplegadas; los resultados obtenidos; la naturaleza, complejidad y relevancia moral del asunto sometido a juicio.

En consecuencia;

FALLO: 1) No hacer lugar al planteo de nulidad de la notificación ni a la excepción de incompetencia, por los fundamentos antes brindados.

2) Hacer lugar al amparo incoado por la Sra. Nolfá Caro, DNI N° 11.495.720; por ende, ordeno al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a que en el término de un 24 horas de notificado de la presente, haga entrega de las drogas requeridas por el médico tratante a favor de la amparista; debiendo coordinar con el mismo tal suministro; como así también extremar los recaudos y previsiones para que efectivice la cobertura inmediata de las prestaciones médicas que oportunamente requiera la amparista; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse multa de \$1.000,00 por cada día de retardo, en los términos del Art. 37 del CPCC.

3) Condenar en costas a la accionada, en atención al principio general de derrota (Art. 68 del CPCC) y tal como fuera fundado en los considerandos; regulando los honorarios profesionales de las Dras. Betiana Caro y Cecilia Martínez, en su carácter de patrocinante letrada de la amparista, en la suma de \$8.320,00, conforme los fundamentos brindados y sin monto base.

Cumplase con la Ley 869. Notifíquese a Caja Forense.-

Regístrese y Notifíquese.

Dra. PAOLA SANTARELLI Juez